

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales pa a fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

NUM. 173

Resolviendo acerca de las dudas e inconvenientes que manifiestan algunos Alcaldes y Depositarios de fondos municipales, sobre el modo de proceder en asuntos de contabilidad.

En vista de lo que resulta de un expediente instruido en este Gobierno, sobre los inconvenientes que manifiestan algunos Alcaldes y Depositarios de fondos municipales en acompañar a la cuenta particular de contribuciones, como justificantes de las partidas de data, las cartas de pago originales de las cantidades satisfechas para gastos provinciales, fundadas en que estas comprenden los copos principales de las contribuciones, que en cada trimestre ingresan en la Tesorería de esta provincia; he acordado, previo el informe de la Administración de Hacienda pública y oído el dictamen del Consejo provincial, prevenir a los referidos funcionarios acompañen como justificantes de la data de la cuenta iniciada, en la parte que hace referencia a los recargos para gastos de la provincia, una certificación expedida por el Secretario del respectivo municipio, de las cartas de pago que obran en poder de los responsables, visada por el Alcalde, con el V. B. de la Administración y el constame de la Contaduría de Hacienda pública, a cuyo efecto, y para facilitar el pronto despacho de las que se presenten en dichas oficinas a llenar estos requisitos, se han comunicado las órdenes oportunas.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que se tenga presente como medida general, tanto con respecto al año vencido como en los sucesivos.

Al mismo tiempo recuerdo a los Alcaldes y depositarios del año pasado de

1860 mi circular de 13 de Mayo último, inserta en el Boletín número 58, sobre formación y remisión de las cuentas del tiempo de su administración, en inteligencia, de que si dentro de un breve plazo no cumplen con este importante servicio, expediré comisionados de apremio a costa de los mismos.
Zamora 6 de Julio de 1861. — Félix Maria Travado.

FACULTATIVOS TITULARES.

NUM 174.

Real orden de 12 de Setiembre de 1860, determinando las facultades de la autoridad judicial y las que corresponden a la administrativa, respecto a dichos facultativos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 de Setiembre último, dice lo siguiente al Gobernador de Soria:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice hoy al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden a las Autoridades judiciales y a las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos; las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, a practicar reconocimientos fuera de aquella población.

Trátase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que puedan ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que a cada una competen relativamente a la salida de los facultativos titulares, y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen a este informe. La vaguedad de algunos artículos de

la ley de 28 de Noviembre de 1855, y la falta de reglamento para llevarla a cabo, son, sin duda, las causas verdaderas de tales conflictos, y de que las autoridades de uno y otro orden no interpretan con la rectitud que deberían las prescripciones contenidas en aquella.

Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del reglamento se hace mas necesaria cada día, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo explícito que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo a las cuales, y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la ley; recuerdese que a aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribución por este concepto a no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicación de la ley. Como el consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal, ya que no exclusiva obligación de los titulares, es la asistencia de los vecinos pobres; para eso se les contrata y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su art. 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos medicolegales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes a los profesores forenses, no cabe duda, que esta prescripción debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir que si como en el presente caso, el juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como jefe y superior del titular puede poner obstáculos y presentar inconvenientes a la acción judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas;

porque de otro modo el caos y la confusión sustituirían al orden y a la buena concordia y armonía que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la administración de los intereses públicos.

Los titulares pues que residan en las cabezas de partidos judiciales están en la obligación de prestar los servicios de su ciencia al juzgado, pero también es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que había en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forenses, sobre ser extremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demás, y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entienden como el Consejo de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorización que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la Corporación municipal. Se trata ya de hechos consumados, y resueltos con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes, y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no sería bastante para entrar en esta cuestión que reúne el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada.

En cuanto a que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede o no, atendido a que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, lib. 1.º, cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 también en su artículo 3.º promueva aquella si creyese que procede; y en este concept-

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos pueden ocurrir en lo sucesivo procede según propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirla deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ellas, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, estos, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual asi como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administran recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucio que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 8 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

Real orden de 11 de Enero de 1861, declarando aplicables á los Jueces de paz los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre papel sellado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del expediente instruido por la de la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida, al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 reales vellon por faltas en el uso del papel sellado correspondiente á los juicios de su competencia y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 82 cénts. en un caso, y 6 rs. 82 cénts. en otro.

Las poderosas razones con que tanto la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás Oficiales.

Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion, y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, por cuyo motivo, la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la escepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz.

Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79, pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiéndose solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpreta-

cion y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como Jueces, ya que asi los llama la ley, su cargo es el juzgar; en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la repeticion de iguales errores esbozando el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, y que en su virtud se significa que á V. E. su soberana voluntad de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que les corresponden.

De Real orden etc. Madrid 11 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Real orden de 11 de Enero de 1861, declarando que á las sociedades, corporaciones y compañías les basta la remision de un oficio ó comunicacion para la devolucion de las cantidades á buena cuenta que tengan en la Caja general de depósitos.

«Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion sobre si debe considerarse como bastante la admision de un oficio en vez del poder en forma prevenido en los artículos 1517 y 1518 del reglamento de la Caja para la devolucion de los depósitos á las Corporaciones, Compañías y Sociedades legalmente establecidas, y despues de oido el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien disponer que en adelante para la devolucion de los depósitos ó cantidades á buena cuenta á los apoderados de las corporaciones ó sociedades constituidas legalmente, bastará la remision de un oficio ó comunicacion en la que se consigne y dé á conocer las firmas de los representantes ó gerentes de las sociedades y corporaciones, según lo prevenido anteriormente en el artículo 2.º de la instruccion de cuentas corrientes en

las sucursales, sin que sea por lo tanto preciso el otorgamiento del poder en forma exigido en los artículos mencionados del reglamento de la Caja general de depósitos, puesto que el testimonio de un poder no ofrece mayores garantías que la comunicacion indicada, y ademas se evitan á las corporaciones y sociedades los dispendios y dificultades consiguientes á la constante renovacion de los poderes.»

De Real orden etc. Madrid 11 de Enero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 5 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

(Gaceta del 2 de Julio.) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO. Dictando reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirijan al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion del facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, espresando las causas que las motivan, y de las que nieguen, con igual espresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo espresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y trasmítira con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificación.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, ademas de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que de lugar su conducta.

Tercero. La calificación reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores espresados en el artículo 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificación de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena afixtiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respecto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la critica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las esplicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitira tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instrucion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucio que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquier delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto, ni el asegurar, por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquiera responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension, pero si alzada esta volviere al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe

de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionen el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantia ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantia con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le correspondiera segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantia de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo del Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador *excedente* que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificacio de los sies facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, espresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofreciera acerca de dicha solicitud del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasionare.

Verificado el reconocimiento y espresada de él la correspondiente certificacio, pedirá la jubilacion en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de espresar su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacio de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de *excedente* por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de *excedente* por renuncia, si se acreditaré que el nuevo cargo no

exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art 36 Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así, y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucion que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Orden público.

NUM. 175.

Manifestando el desinterés del pastor Cayetano de Dios, vecino de la villa de Távora, que habiéndose hallado en el campo varios restos de objetos sagrados, de su espontánea voluntad los ha cedido á la Iglesia de dicha villa.

Por el pastor Cayetano de Dios, vecino de la villa de Távora, ha sido hallado en el campo y á la superficie de la tierra el pedestal ó columna de un cáliz, y dado conocimiento á la Autoridad local, dispuso esta constituirse en el sitio del hallazgo, para inspeccionar y ver si se encontraban los restos: verificado así, y hecha una pequeña escavacion, se halló la copa y el pié del mismo cáliz, unos clavillos y cascarrilla de plata, pertenecientes probablemente á una cruz parroquial, cuyas piezas, por su mal estado, indican que fueron allí enterradas de tiempo inmemorial, y acaso por efecto de algun robo.

Habiendo hecho constar en este Gobierno el Cayetano por conducto del Alcalde de Távora, que de su libre y espontánea voluntad cede las espresadas alhajas á la Iglesia de dicha villa, punto que en la antigüedad debieron servir para el culto divino, con esta fecha he aprobado la honrosa donacion del pastor Cayetano de Dios, entendiéndose sin perjuicio de derecho de tercero; á cuyo efecto se publica el presente anuncio.

Zamora 3 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

NUM. 176.

Previendo la busca, captura y remision á este Gobierno del maza Blas Luquero, natural de Montejo de la Vega, provincia de Segovia.

Blas Luquero, cuyas señas se espresan á continuacion, desapareció en los últimos dias del mes próximo pasado, abandonando un carro con cuatro mulas que conducia desde esta ciudad á la villa de Alcañices; y haciéndose preciso averiguar el paradero de este sujeto, he acordado publicar el presente anuncio, encargando á los Sres Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, proceder á su busca, y si fuere habido lo remitan á mi disposicion con la seguridad debida.

Zamora 6 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

Señas y efectos que llevaba Blas Luquero.

Natural de Montejo de la Vega, provincia de Segovia; mozo soltero; de edad de 26 años; estatura corta; pelo castaño; nariz regular; ojos castaños; barba lampiña. Viste chaqueta y blusa, esta de percal oscuro y aquella de paño castaño; pantalon de pana verde; pañuelo encarnado á la cabeza y gorra de felpa rayada. Llevaba en dinero doscientos cuarenta reales.

NUM. 177.

Anunciando hallarse depositada, por disposicion del Alcalde de San Vitero, una caballeria mayor que apareció estraviada en término del mismo pueblo.

Por disposicion del Alcalde de San Vitero, se halla depositada una yegua que ha aparecido estraviada en término del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de la citada yegua, y en su caso haga la debida reclamacion.

Zamora 5 de Julio de 1861.—Félix Maria Travado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de propiedades y derechos del Estado

DE LA

Provincia de Zamora.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia acordadas por la Junta superior de Ventas del Reyno.

En sesion de 18 de Mayo de 1861.

Números del inventario REMATE. Rs. cénta.

- 50 4.º Quiñon de heredad, en término de la Hiniesta, procedente del hospital de mugeres de Zamora, adjudicado á D. Antonio Perez Andres vecino de dicha ciudad en 23456
50 6.º Id. de id. á Don Hermenegildo. Este ve vecino de id. en 16000
95 Heredad de tierras en

- término de Cerecinos del Carrizal, del hospicio de Zamora, id. á D. Pedro Hernandez vecino de Lajaros en 40100
139 Heredad en término y del hospital de Pobladura del Valle, id. á D. Juan Medrano vecino de Benavente en 65000
978 Monte denominado Coto, en y de los propios de Morales de Rey, id. á D. Manuel Vecares vecino de Benavente en 62200
979 Monte denominado el Coto, en y de los propios de Redelga, id. á D. José Blanco vecino de Verdosa en 142220

En sesion de 31 de Mayo de 1861.

- 10 Heredad en término y de los propios de Fermoselle, adjudicada á Don Tomas Serrano vecino del mismo pueblo en 29265
41 Prado denominado el Boyal en y de los propios de Coreses, id. á D. Felix Bonifaz vecino de Zamora en 620100
132 Heredad en y de los propios de Aspariegos, id. á D. Antonio Criado vecino de Toro en 25516
137 Quiñon de tierra en término de Brime y Sog procedente de la Beneficencia de la Carballeda id. á D. Felipe Lobato vecino de Benavente en 1450
168 Prado en Fontanillas de los propios y mancomunidad de la tierra de Castrolarafe, id. á Don Antonio Perez Andrés vecino de Zamora en 41500
216 Heredad en y de los propios de San Cebrían de Castro, id. á D. Fernando Alvarez, rematante en Madrid, en 37600
301 Heredad en y de los propios de Montamarta, id. á D. José Cañizares y Pastor, rematante en Madrid, en 41000
765 Heredad en y de los propios de San Cebrían de Castro, id. á D. Fernando Alvarez, rematante en Madrid, en 21700
766 Heredad en id. de id. id. á D. Francisco Alonso, rematante en id. en 21600
768 Heredad en y de los propios de Montamarta, id. á D. José Cañizares, rematante en id. en 41000
769 Heredad en id. de id. id. a el mismo en 41200
962 Monte en y de los propios de Osmillos de Valverde, id. á D. Ildefonso Palacios vecino de Benavente en 31020
987 Monte en y de los propios de Maire de Castroponce, id. á D. Catisto Perez, vecino de Benavente, en 14600

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan hacer los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen para que los realicen en el término de 15 dias, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes constitucionales deben pener en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos. Zamora 4 de Junio de 1861.—José G. Pimentel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

En este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía de Alvarez, se halla pendiente la causa criminal formada de oficio sobre el hallazgo en el sitio de la Vega, término de Algodre, del cadáver de un hombre como de 40 años de edad, su estatura como de 5 pies, pelo negro, algo calvo, redondo de cara y cerrado de barba; vestido con pantalon de casiana, chaleco de bayeta azul remendado, en mangas de camisa, con faja encarnada vieja, medias negras, zapatos de becerro blancos, sombrero viejo á la muelleño, anguarina de paño rojo, chaqueta vieja y pañuelo azul; y á sus inmediaciones se halló también un pollino de 3 á 4 años, como de 5 cuartas de altura, pelo negro y largo, entero, mal esquilado, una albarda de estopa, tres sudaderos, un costal de estopa viejo, unas alforjas segovianas, dos mazos de lias, otra suelta, un pedazo de pan, un talego con un pedacito de tocino, un dedal, una barrila de barro cernido, un barril de barro de Toro sin boca, una reala de esparto vieja, una cincha de cañamo, una manla casera, un bozal, una moneda de cobre de dos cuartos y otra de cuartillo de real; y como hasta el dia no haya sido posible identificar la persona de dicho cadáver, si bien por sus señas y las de las ropas y efectos hallados y por lo manifestado por los testigos que han declarado, se deduce que debe ser vecino de los pueblos de Muelas del Pan ó Pereruela, en esta provincia, con el fin de conseguir su completa y circunstanciada identificacion, he resuelto con esta fecha oficial á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se digne dar las órdenes oportunas para que se inserten en el Boletin oficial de esta provincia las señas del cadáver, sus ropas, caballeria y efectos, con objeto de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos de ella se practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en alguno falta de pocos dias á esta parte algun hombre cuyas señas coincidan con las espresadas, en cuyo caso den parte á este Juzgado, consignando su nombre y apellido, estado y familia que tuviese, pues en ello se interesa el mejor servicio público, y ruego á V. S. se digne acusarme el recibo de esta comunicacion para hacerlo constar en la causa de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 2 de Julio de 1861.—Ezequiel Valdés.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS. CALLE DE LA RUA, NUM 35.